

QUILICURA, veintiséis de diciembre de dos mil trece

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 36, don Rodrigo Martínez Alarcón, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 de la comuna de Santiago interpuso denuncia infraccional en contra de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. representada por don Germán Morandé, ignora segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en San Ignacio N° 021 de la comuna de Quilicura por infringir los artículos 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1 n° 3 incisos 1 y 3 y 32, 28 letra c) y 35 según aparece de los antecedentes que explica señalando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la LPC el Servicio realizó un informe relativo a la publicidad del mercado automotriz analizando 31 piezas de 230 observadas pudiendo establecer que para el año 2012 las ventas totalizaron 338.826.- unidades de automóviles lo que fue acompañado por fuertes campañas de publicidad de practicas comerciales (promociones u ofertas) pudiendo establecer transgresión a la LPC en la pieza publicitaria de la denunciada, difundida por el diario Las Últimas Noticias del día 05 de agosto de 2013 que correspondía a la campaña: "HONDA PRICE SHOW, EN AGOSTO NOS BAJAMOS PARA QUE TE SUBAS" destacando con dos fotografías en particular correspondiendo uno al modelo City con información de bono hasta \$2.000.000.- con información de precio antes \$9.990.000.- y ahora \$7.990.000.- junto con un asterisco que señala: "precio corresponde a modelo City LXMS color café, y el otro es el modelo FIT con información de bono de \$1.000.000.- y con información de precio antes \$10.990.000.-, ahora \$9.990.000.- junto con un asterisco con información que señala precio corresponde a modelo FIT Type S 1.5".- En el análisis realizado por el Sernac pudo advertir graves falencias de información en la mencionada publicidad omitiendo información sustancial relativa al tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta como las bases de las mismas transgrediendo gravemente los derechos de los consumidores ya que la información veraz y oportuna es un derecho básico e irrenunciable de ellos.-

Termina solicitando se condene a la denunciada al pago de 50 UTM por infracción los artículos 3 inciso 1° letra b), 32 y 35 y 750 UTM por el artículo 28 letra c) todos de la Ley 19.496; denuncia que se notificó a fs. 51;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 56, Honda Motor de Chile S.A. contestó la denuncia interpuesta en su contra negando, controvirtiendo y discutiendo todas y cada una de las aseveraciones contenidas en la denuncia argumentando que el aviso en cuestión contiene de manera integra la información básica que se les debe transmitir a los consumidores y no obstante lo dicho por Sernac la publicidad contiene el tiempo o plazo de duración como las bases de la misma, pues al señalar "en agosto nos bajamos para que te subas" se señala inequívocamente la vigencia de la promoción, esto es, durante el mes de agosto de 2013 el que de acuerdo a la definición en la Real Academia Española corresponde al octavo mes y tiene 31 días señalando, además, los lugares donde hacer efectiva la promoción, el precio de los vehículos sin el descuento y con el descuento ofrecido, los modelos afectos a la promoción, los teléfonos y direcciones de los concesionarios donde se pueden adquirir, la cantidad de unidades por modelo y por concesionario, etc... Agrega que respecto a la imputación en el sentido que no se informan las bases de la promoción el aviso se basta así mismo pues en él se contienen la totalidad de los supuestos para hacer efectiva la oferta, etc...

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 69, la parte denunciante se limitó a ratificar la denuncia y a reiterar los documentos acompañado de fs. 1 a 35 y la denunciada contestó por escrito solicitando se niegue lugar a la denuncia interpuesta con expresa condenación en costas; no rindió prueba documental y ninguna de las partes rindió prueba testimonial quedando los autos para fallo;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha podido llegar a la convicción plena, sin hesitación alguna, en el sentido de que la denuncia del Sernac sobre la publicidad acompañada fs. 35 vulnere los artículos 3 inciso 1º letra b) en relación con artículo 1 N° 3 inciso 1 y 3, 32, 28 letra c) y 35 todos de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que de la simple lectura de dicha publicidad el tribunal puede establecer que ella contiene el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta o de las bases de la misma pues al señalar "en agosto nos bajamos para que te subas" queda claramente informado que los modelos de automóviles de la marca serán vendidos entre el 1 y el 31 del octavo mes del año a los precios de oferta deducido el bono al precio de lista por los concesionarios que allí se indican al que se le ha agregado el número telefónicos de ellos para que el consumidor pueda requerir la información que pudiere ser

Hesitación: Vacilación o falta de determinación ante varias posibilidades de elección sobre creencias, noticias o hechos.

adicional a la promoción o para determinar si, efectivamente, al concesionario le queda algún automóvil de los en dicha publicidad son ofertados. Más aún, el tribunal estima que la oferta o promoción va dirigida a un consumidor de intelecto superior al normal dado el costo del producto de tal manera que la publicidad no puede estimarse, bajo ningún sentido, como aquella que puede inducir a error o engaño al consumidor derecho que ampara las disposiciones legales en que la denuncia se ampara;

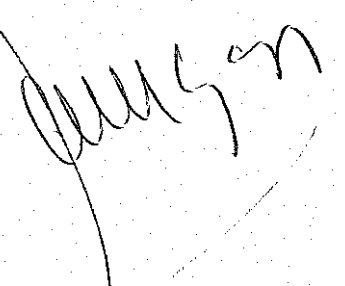
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.-Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 36 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de HONDA MOTOR DE CHILE S.A.

2.- Que no se condena en costas a la parte denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Notifíquese, anótese y archívese.

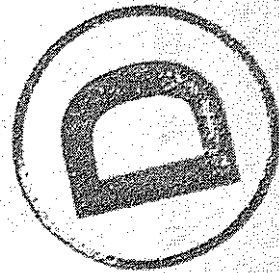
Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **VERONICA GONZALEZ VALLEJOS**
Secretaria (S).- 

Disminución
*

Quilicura, 24 de junio de 2016.

Cumplase
[Signature]

REGISTRO DE SENTENCIAS
01 JUL 2016
REGION METROPOLITANA



[Signature]

C.A. de Santiago

Santiago, uno de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 127: A todo, téngase presente.

Vistos:

Por compartir los argumentos vertidos por el tribunal a quo en la sentencia en alzada y, atendido lo dispuesto en la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil trece, rolante a fojas 61 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1257-2015.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, uno de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.